



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00117-00, INTERPUESTA POR LUZ MARY CARVAJARL MOSQUERA CONTRA COLPENSIONES VINCULADOS: ALMACENES CALLES DE ORO, INDUSTRIAS FANA LTDA Y ASOCIACION HOGARES BIENESTAR FAMILIAR; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 111 DE FECHA AGOSTO 28 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS: INDUSTRIAS FANA LTDA Y ASOCIACION HOGARES BIENESTAR FAMILIAR, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co:
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 111

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00117-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Luz Mary Carvajal Mosquera
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARY CARVAJAL MOSQUERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *al mínimo vital, seguridad social y debido proceso*.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que, elevó petición en las instalaciones de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el propósito de obtener la corrección de su historia laboral, así como el reconocimiento de su pensión de vejez, sin que, a la fecha de presentación de esta acción, hubiera recibido con origen de la accionada respuesta que atienda a su solicitud.

2.1.1.2. Expone como pretensiones, las siguientes: *i)* que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social; y en consecuencia *ii)* se ordene a la accionada proferir la respuesta que atienda a su petición y su inclusión en nómina para la garantía de su mínimo vital.

2.1.2. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la notificación de la accionada COLPENSIONES, y la vinculación de la sociedad ALMACENES CALLES DE ORO, INDUSTRIAS FANA LTDA., ASOCIACION HOGARES BIENESTAR FAMILIAR, para que dentro del término legal otorgado de dos (2) días se pronunciara al respecto de los

hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.

2.1.2.2. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.2.2.1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita se deniegue la acción incoada en su contra, informando que la petición allegada por la accionante fue resuelta de fondo a través de oficio del 26/05/2022, indicándosele de forma clara y congruente su situación actual con relación a su historia laboral de la siguiente manera:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: ALMACENES CALLES DE ORO Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1975-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1976-06-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto de los ciclos solicitados con el empleador ALMACENES CALLES DE ORO, nos encontramos frente a un caso de Apellidos diferentes; por lo tanto, dichos aportes no se reflejan en su Historia laboral, por ende es necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, para soportar su reclamación. En caso de existir cambio de apellidos, este deberá sustentarse mediante escritura publica expedida por Notaria.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: INDUSTRIAS FANA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1978-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1981-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto a los ciclos solicitados con el empleador INDUSTRIAS FANA LTDA, nos encontramos frente a un caso de Apellidos diferentes; por lo tanto, dichos aportes no se reflejan en su Historia laboral, por ende es necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, para soportar su reclamación. En caso de existir cambio de apellidos, este deberá sustentarse mediante escritura publica expedida por Notaria.
Periodos 67-94
Empresa donde laboró: INDUSTRIAS FANA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1985-04-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto de los ciclos solicitados con el empleador INDUSTRIAS FANA LTDA, nos encontramos frente a un caso de Apellidos diferentes; por lo tanto, dichos aportes no se reflejan en su Historia laboral, por ende es necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, para soportar su reclamación. En caso de existir cambio de apellidos, este deberá sustentarse mediante escritura publica expedida por Notaria.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: ASOC HOGARES BTAR FLIAR NTRA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1996-05-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1998-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificada la base de datos de Colpensiones no se evidencia pago con el empleador ASOC HOGARES BTAR FLIAR NTRA para los ciclos 199605 a 199812; sin embargo se observa para los ciclos 199605 a 199609 aún no se ha girado el subsidio por parte de Fiduciaria (antes Consorcio Colombia Mayor), por tanto en curso se encuentra la gestión a fin de requerir los subsidios mediante cuenta de cobro a Fiduciaria, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios. Tan pronto sea recibida la confirmación del pago, se efectuaran las actualizaciones correspondientes, por lo anterior le sugerimos revisar su historia laboral con posterioridad. Los ciclos 199610 a 199812 se encuentran acreditados en su historia laboral como aportante independiente afiliado subsidiado.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: LUZ MARY CARVAJAL MOSQUERA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1997-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1997-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.



Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: LUZ MARY CARVAJAL MOSQUERA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1998-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:1998-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: LUZ MARY CARVAJAL MOSQUERA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1999-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:1999-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Los ciclos 199901 a 199903 y 199912 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral. Además,se observa que para los ciclos 199906 a 199907,199909 a 199911, aún no se ha girado el subsidio por parte de Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor), por tanto en curso se
encuentra la gestión a fin de requerir los subsidios mediante cuenta de cobro a Fiduagraria, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios. Tan pronto sea recibida la confirmación del pago, se efectuaran las actualizaciones correspondientes, por lo anterior le sugerimos revisar su historia laboral con posterioridad. No se observa pago para el ciclo 199908 ;Si posee copia legible de los documentos con que se realizaron los pagos en pensión deberá radicarlos como soporte.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: LUZ MARY CARVAJAL MOSQUERA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2000-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2000-02-29T00:00:00 Respuesta Requerimiento: El ciclo 200002 se encuentra acreditado correctamente en su historia laboral. Además, no se evidencia pago registro de pago para el ciclo 200001, sin embargo en la historia laboral se refleja con la observación "Saldo a favor del afiliado" debido al desglose de pagos de acuerdo con lo establecido en el decreto 1406 de 1999, pero el aporte que alcanzó a tomar no fue suficiente para cubrir la totalidad del pago en pensión.

De igual modo, aduce que la presente acción carece de inmediatez, ya que, si bien es cierto la petición pretendida por la accionante fue allegada en febrero del año del 2022, para la fecha, ya ha transcurrido el tiempo suficiente conforme lo establece la Honorable Corte Constitucional para lo obtención de su derecho a través de tutela.

Por otro lado, informa que, respecto a la subsidiariedad de este trámite, existen mecanismos administrativos alternos, así como los procesos judiciales vigentes en la justicia ordinaria, que se encargan de resolver los conflictos que pretendan la obtención de las solicitudes elevadas por la quejosa.

2.1.4.2 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su coordinadora del grupo jurídico, EYLEEN JURANY NAVIA JANSASOY allega contestación en la que informa que no se encuentra en su orbita de competencia los trámites adelantados por parte de la ASOCIACION DE HOGARES, como quiera que, para la prestación de los servicios públicos de bienestar, la entidad realiza contratos de aporte con entidades sin ánimo de lucro las cuales se encargan de registrar la información correspondiente de sus empleados, con ocasión al tiempo de servicios por ellos causados.

2.1.4.3 Las sociedades ALMACENES CALLES DE ORO e INDUSTRIAS FANA LTDA pese a encontrarse debidamente citadas mediante auto admisorio No 1495 del 11 de agosto de 2023 guardaron silencio.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”*.

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio*

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”.

3.2.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA. “De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico Colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”

3.2.4 Artículo 10 Resolución 753 de 2016 términos para resolver de fondo otros trámites.

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días: hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-007-2022 en reiteración de jurisprudencia delimitó el alcance del derecho fundamental de petición:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido [...] (Subrayas del despacho).

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.”

3.3.2. A su vez, en sentencia T 330-2021, sobre el derecho de petición la Corte expuso:

“El artículo 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” En Sentencia C-510 de 1994, la Corte identificó el contenido esencial del derecho fundamental de petición e indicó el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, en los siguientes términos: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



3.3.3. En el mismo sentido, se había pronunciado la Honorable Corporación precitada, cuando en sentencia T-369-2013 dispuso:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”.

3.3.3.1. A lo anterior súmese que en la sentencia T-084 de 2015 se contempló el derecho de petición como la apertura al ejercicio a otros derechos fundamentales:

“En esa dirección, sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor en el libelo genitor en confrontación con las respuestas allegadas por el extremo pasivo, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

Del análisis del caso en concreto, ¿se avizora la vulneración al derecho fundamental de petición, al mínimo vital y a la seguridad social de la actora, por parte de la accionada Colpensiones con la ausencia de respuesta de su petición tendiente a la corrección de su historia laboral y su consecuente reconocimiento de pensión de vejez?

IV. CONSIDERACIONES

De cara a resolver los problemas jurídicos planteados, respecto al primer tópico planteado, conviene precisar que la señora LUZ MARY CARVAJAL MOSQUERA, interpuso acción de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Como primer punto a destacar es que, de los hechos narrados y probados, estima la Instancia que no se cumple con el requisito de inmediatez, en la medida que las circunstancias fácticas que originaron la solicitud de tutela – contestación del derecho de petición presentado desde el pasado 22 de febrero de 2022 - a la fecha de interposición de esta acción que tuvo lugar el día 11 de agosto de 2023, ya han transcurrido cerca de 1 año y 4 meses para interponer la solicitud de amparo Constitucional¹.

Para el Juzgado es claro que la accionante no satisface la mentada exigencia que alude a la presentación *oportuna, justa y razonable* de la acción de tutela, como quiera que, se verifica que se acude a este mecanismo Constitucional con posterioridad a los 16 meses de haberse radicado el derecho de petición ante Colpensiones, aunado a que, si bien es cierto que la tutelante aduce ser un sujeto de especial protección, no obra prueba en el expediente que justifique la demora ni la existencia de circunstancias excepcionales que puedan considerarse válidas frente a la dilación en la solicitud de protección Constitucional.

De ahí, que por el contrario si se encuentra acreditado por parte del accionado que la petición incoada por la señora Luz Mary Carvajal Mosquera fue resulta de fondo y oportunamente en el mes de mayo de 2022, así:

BZ2022 2320107-1525470

Señor (a)
LUZ MERY CARVAJAL MOSQUERA
CL 83 2 AN 54
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia:	Radicado No 2022_2320107 del 22 de febrero de 2022
Ciudadano:	LUZ MERY CARVAJAL MOSQUERA
Identificación:	Cédula de ciudadanía-31859859
Tipo de Trámite:	Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Itérese entonces, que el requisito de inmediatez – *consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos fundamentales* – exige que haya una racionalidad temporal

¹ Aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues “si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como fundamento preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión...” (Sentencia T-051 de 2006)

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



para interponer la solicitud de amparo, es decir, un tiempo prudencial entre el hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales (febrero de 2022) y la interposición de la acción (agosto de 2023). Desde esas perspectivas, considera el Despacho que 16 meses, no es un tiempo prudencial para promover la acción, habida cuenta que el amparo Constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un lapso razonable entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección, cosa que en el *sub-lite* no acontece.

Importa aclarar, que si bien no existe un término de caducidad para la presentación de la tutela, su interposición debe tener estrecha relación con los derechos que se consideran vulnerados, situación que no se observa en el presente trámite, puesto que la accionante ha dejado transcurrir un lapso de tiempo suficientemente amplio como para establecer la falta de apremio en la interposición del amparo y que la ausencia de la respuesta que pretende obtener por este medio de amparo no ha afectado sensiblemente su discurrir cotidiano, ni menguado su capacidad de asumir su manutención, porque de ser así, se habría apresurado a su oportuna reclamación.

En suma, de conformidad con el criterio jurisprudencial del principio de inmediatez antes expuesto, la solicitud de amparo constitucional formulada por la señora Luz Mary Carvajal Mosquera respecto a obtener la respuesta de su petición incoada en el mes de febrero de 2022, misma que pretende la corrección de su historia laboral, resulta improcedente y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Adicionalmente, ante la improcedencia de la acción de tutela, en circunstancias como las actualmente planteadas por la accionante, existe una instancia administrativa ante la cual puede acudir para buscar la actualización de su historia laboral, información que fue revelada en el acápite normativo de esta tutela. Maxime como ya se dijo, cuando obra en el expediente contestación realizada por parte de Colpensiones de forma clara y precisa a todos los interrogantes plasmados por esta, misma que a la fecha tiene a su cargo cumplir con las cargas que le fueron instruidas para la obtención de los registros y actualizaciones pretendidas.

Por ende, una concepción distinta del asunto planteado desvirtuaría la necesidad de la protección Constitucional que brinda la acción de tutela, cuando ésta no es ejercida dentro de un término razonable, por cuanto el prolongado paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos que se muestran violatorios de derechos fundamentales, y la interposición del mecanismo de protección, desnaturaliza este instrumento excepcional de defensa que según la *norma de normas* debe intentarse de forma “*inmediata*”.

Ahora bien, ha de dejarse sentado, que el juez de tutela está facultado exclusivamente para ordenar si así lo corresponde que se emita respuesta en los términos expuestos en el acápite jurisprudencial de esta acción, pero ello nada tiene que ver con que la respuesta obtenida por el actor sea favorable o desfavorable a su pretensión, pues la decisión que se tome es facultativa de las entidades, sin embargo, la accionada debe respetar los principios y reglas aplicables según el caso, actuando siempre dentro de legalidad y en respeto de las garantías *ius fundamentales*.

Por tal motivo, nada impide a este despacho, a exhortar a la accionada a que, en cumplimiento de los supuestos indicados en el acápite jurisprudencial, proceda a remitir nuevamente la respuesta de fondo a la petición de la actora que fue allegada a este recinto judicial, y se sustraiga de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte las garantías del derecho fundamental de petición del mismo en eventualidades futuras.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional formulada por la señora LUZ MARY CARVAJAL MOSQUERA, en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada a que, en cumplimiento de los supuestos indicados en el acápite jurisprudencial de esta providencia, proceda a remitir nuevamente la respuesta de fondo a la petición de la actora que fue allegada a este recinto judicial, y se sustraiga de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte las garantías del derecho fundamental de petición del mismo en eventualidades futuras.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez